

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

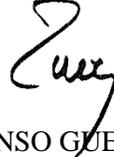
TRASLADO No. **133**

Fecha: **20/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 018 <b>2014 00785</b>	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO	NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/10/2020	23/10/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 <b>2017 00697</b>	Ejecutivo Singular	PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ	JORGE ANDRES RANGEL MORA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/10/2020	23/10/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN No. 680014002018-2014-00785-02-Gem**

**J1**

**DEMANDANTE. COOPFUTURO.**

**DEMANDADO. NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el ejecutado solicita *terminación del proceso* por desistimiento al cumplirse el término de que trata la norma. Para lo que estime proveer.

## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se cumple el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, iniciado por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, contra NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. INFORMA** a la pasiva que los oficios de levantamiento de medidas cautelares podrán ser reclamados, previo el agendamiento de la cita en el siguiente link [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9ibDCtE0mJBndofn\\_VUqxhUM0JRVUpSV1pDVE5WWIBESldGNTFHSkJDWC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9ibDCtE0mJBndofn_VUqxhUM0JRVUpSV1pDVE5WWIBESldGNTFHSkJDWC4u).

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 128** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de Octubre de 2020**.



**Firmado Por:**

**MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

**CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c9045167857b90e1813bc9f1d25cd46dd1f9c7e3151788d5620e27ef9600ce6f**

Documento generado en 08/10/2020 03:07:08 p.m.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPFUTURP CONTRA NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA Radicación: 2014-00785-02**

Dirección-grupojuridicorinconperez@outlook.com Grupo Jurídico Rincón Pérez <direccion-grupojuridicorinconperez@outlook.com>

Vie 16/10/2020 12:40 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (356 KB)

RECURSO DE REPOSICION NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA.pdf;

Buena tarde su Señoría

Envío memorial en el que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020 notificado por estados el día 13 de octubre de la misma vigencia en la que su Señoría ordena la terminación del proceso citado en el asunto del correo por desistimiento tácito.

Atentamente,

**RINCÓN PÉREZ**  
GRUPO JURÍDICO

Nelly Samaris Rincón Pérez

Directora

Carrera 36 N° 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business

Teléfono 315 434 41 38

Bucaramanga

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **COOPFUTURO**

Demandado: **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**

Radicación: **2014-00785-02**

**NELLY SAMARIS RINCON PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.315.480 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.615 del C.S.J., actuando como apoderada especial de **COOPFUTURO**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia de fecha nueve (09) de octubre actual, notificada por Estados el día 13 del mismo mes, mediante la cual SE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución; con base en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DEL DISENSO**

Señor Juez, esta replica tiene plena validez y fundamento legal en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debo manifestar mi desconcierto ante la ligereza de la providencia atacada, pues sin mayor análisis de las circunstancias judiciales, procesales y sociales acaecidas en el periodo cronológico -dos años-, establecido en el canon procesal que rige el desistimiento tácito, esto es, el artículo citado en precedencia, sin siquiera tomar en cuenta los tiempos que deben ser descontados por múltiples circunstancias, tales como, la vacancia judicial, los paros nacionales de la Rama Judicial -tal como debería estar registrado en el Sistema Justicia XXI-, y peor aún, dejando de lado la suspensión de términos decretada a partir del 16 de marzo por la situación de salubridad nacional; de tal suerte que, el tiempo

previsto para decretar el desistimiento, no se ha cumplido para que proceda su aplicación.

Puede establecerse como una falta de probidad y un acto contrario a la dignidad de la justicia *-que usted Señora Juez, por ministerio de ley debe sancionar-*, el comportamiento deshonesto del deudor, cuando acude presto a su estrado a solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pero no así, para acudir durante los seis años que lleva esta ejecución, para buscar la posibilidad de sanear la obligación que contrajo con el ejecutante.

Es contrario a derecho, que el operador de justicia patrocine el comportamiento desleal del deudor, al pretender extinguir la ejecución en su contra, y, como consecuencia, castigar al acreedor legítimo a la pérdida de la inversión de tiempo, gastos procesales y comprometidamente también el detrimento de su garantía.

Por ende, conforme queda demostrado con el desplegar del ejecutado, todo el esfuerzo por llevar a buen término un mandato conferido en procura de recuperar el crédito de mi representado, no necesariamente implica una pronta recuperación de dicha cartera; debiendo permanecer los expedientes, ya con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, a la espera de obtener información comercial veraz del deudor, para conseguir el pago de la deuda con la entidad que represento.

Más importante aún Señora Juez, la providencia en réplica no tomó en cuenta la suspensión de términos, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020. Es decir, son algo más de seis (6) meses que no cuentan para cumplir con el presupuesto cronológico necesario *-para el computo de los dos (2) años-*, para que opere el desistimiento tácito.

Por consiguiente, su apresuramiento en decretar un desistimiento tácito en este proceso, solo se entiende como un afán desmedido de enseñar mejoras estadísticas ante el Consejo Seccional de la Judicatura, que también se sabe de la presión que ejerce sobre los operadores de justicia

para que muestren resultados en la disminución de la cantidad de procesos a cargo de cada despacho judicial.

De la misma manera se presenta el pantallazo de la liquidación de crédito que fue presentada el día 07 de Septiembre de la vigencia que transcurre pero que por error involuntario se envió al correo del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja en la que se citan las mismas partes del proceso, misma radicación en señal que el destino indicado era el despacho de su Señoría pero en desafortunado error humano se envía al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja demuestra como la suscrita ha estado pendiente de mantener la oportunidad de recuperación de la deuda y que no es el abandono ni el descuido de la parte demandante ni su apoderado en el cuidado del proceso lo que pueda darle pía a su Señoría para admitir la razonabilidad del demandado Señor Nicolas Eduardo Muñoz Roa.

Memorial de reliquidación de Nicolas Ed... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

**RINCÓN PÉREZ**  
GRUPO JURÍDICO

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO CONTRA NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA.

RADICADO: 2014-09-789

Nelly Samarís Rincón Pérez, apoderada especial de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO contra NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, muy comedidamente me permito presentar reliquidación del crédito con base en que su Señoría aprobó reliquidación mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				\$ 2.377.000,00
Fecha	Capital	Tasa Mensual(%)	Intereses	
17/4/2018	30/4/2018	12	2.360	\$ 23.294,08
1/5/2018	31/4/2018	31	2.252	\$ 59.512,28
1/6/2018	30/5/2018	30	2.246	\$ 57.228,80
1/7/2018	31/5/2018	31	2.210	\$ 58.650,09
1/8/2018	31/6/2018	31	2.200	\$ 58.353,85
1/9/2018	30/7/2018	30	2.190	\$ 56.434,35
1/10/2018	31/7/2018	31	2.170	\$ 57.754,49
1/11/2018	30/8/2018	30	2.160	\$ 55.643,20
1/12/2018	31/7/2018	31	2.130	\$ 57.232,31
1/1/2019	31/12/2018	31	2.130	\$ 54.719,47
1/2/2019	28/2/2019	28	2.130	\$ 52.433,34
1/3/2019	31/2/2019	31	2.130	\$ 51.212,37
1/4/2019	30/4/2019	30	2.140	\$ 51.147,20
1/5/2019	31/5/2019	31	2.130	\$ 51.212,37
1/6/2019	30/6/2019	30	2.140	\$ 51.147,20
1/7/2019	31/7/2019	31	2.140	\$ 50.966,04
1/8/2019	31/8/2019	31	2.140	\$ 50.966,04
1/9/2019	30/9/2019	30	2.140	\$ 51.147,20
1/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$ 50.433,48
1/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$ 50.174,70
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$ 50.920,90
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$ 51.614,41
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$ 52.811,42
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$ 54.187,74
1/4/2020	30/4/2020	30	2.090	\$ 53.601,40
1/5/2020	30/5/2020	31	2.090	\$ 54.056,87
1/6/2020	30/6/2020	30	2.090	\$ 53.555,40
1/7/2020	31/7/2020	31	2.080	\$ 53.792,34
1/8/2020	31/8/2020	31	2.030	\$ 54.056,87
1/9/2020	30/9/2020	30	2.030	\$ 53.601,40

En la ciudad de Barrancabermeja, Colombia, a los 07 días del mes de Septiembre del año 2020.

**Nelly Samarís Rincón Pérez**  
Directora  
Carrera 36 Nº 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business  
Teléfono 315 434 41 38  
Bucaramanga

proceso ejecutivo singular de cooperativa de estudiantes y egresados universitarios coopfuturo contra Nicolas Eduardo Muñoz

**D** Dirección-grupojuridico@rincoperez.com  
@outlook.com Grupo Jurídico Rincón Pérez  
Lun 7/09/2020 11:28 AM  
Para: Juez 01 civil municipal de barrancabermeja

Memorial de reliquidación de...  
800 KB

Buen día su Señoría

Envío memorial para el proceso citado en el asunto de este correo.

Atentamente,  
**RINCÓN PÉREZ**  
GRUPO JURÍDICO  
Nelly Samarís Rincón Pérez  
Directora  
Carrera 36 Nº 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business  
Teléfono 315 434 41 38  
Bucaramanga

Responder Reenviar

Así mismo si la reliquidación del crédito es la pauta para que un proceso judicial no sea desistido, Su Señoría debería tomar en cuenta que no ha habido títulos judiciales que compensen la liquidación de crédito anterior ni se ha rematado bien alguno por lo que el hecho que la suscrita no hubiera presentado la liquidación del crédito antes del abril de 2020 no es motivo para considerar que el proceso debe ser terminado, tal como lo

mencioné en el párrafo que antecede. Sin embargo la evidencia que presento en pantallazo da fe que la liquidación del crédito fue presentada en tiempo pero enviada a dirección de correo de juzgado equivocado que por demás valga indicarle a Su Señoría que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja no adelanta el mismo proceso con las mismas partes y la misma radicación, razones más que suficientes para que su señoría revoque la decisión adoptada en auto de fecha 09 de Octubre de 2020.

Pero continúo indicado respecto de la liquidación de crédito que vale la pena señalar que mal haría Su Señoría en sancionar al ejecutante con la aplicación del desistimiento tácito; CUANDO LA LECTURA DEL ARTICULO 446 DEL C.G DEL P. (Antes ART. 521 del C.P.C) SE DESPRENDE que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, ergo, el proceso no ha podido avanzar porque los interesados no han cumplido con la carga procesal y por ello en el estado en el que se encuentra el proceso, es dable exigir una conducta diligente no sólo del extremo activo, sino también del extremo pasivo.

*“Ahora, cuando el legislador establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, no está generando la siguiente cultura: que los abogados, en casos como estos, estén regularmente elevando peticiones innecesarias para evitar esta sanción procesal, como ya se ve en los estrados judiciales, en donde solicitan, sin necesidad, constantes actualizaciones del crédito, certificaciones innecesarias de actos procesales, peticiones de medidas cautelares abstractas, como ofíciese a los bancos de la ciudad para que embarguen los dineros del demandado... No. De eso no se trata. Lo que el legislados exige para aplicar la sanción es que exista una injustificada inactividad de la parte actora, y a renglón seguido, como garantía del derecho al debido proceso, establece que cualquier petición interrumpe el término, pues es demostrativa del interés del proceso. “Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Magistrada Ponente: Mery Esmeralda Agón Amado. Providencia que resuelve recurso de apelación de fecha 06 de abril de 2015.*

El precedente jurisprudencial vertical, de forzoso cumplimiento para los Jueces de la República y exige una evaluación particularizada de cada caso para determinar la imposición de la sanción prevista en esta norma en el artículo 317 del Código General del Proceso

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, reiterándose así, la posición de dicha corporación.

*(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer su hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restitución excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... > (Corte Suprema de Justicia STC 16508-2014, 4 de Diciembre de 2014 Rad, 00816-01, Corte Suprema de Justicia STC 2604-2016, 2 Marzo de 2016 Rad, 2015-00172-01).*

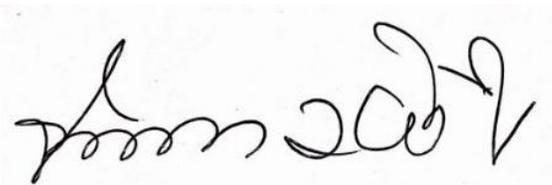
Por su parte La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siguiendo el precedente vertical de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia como su propio precedente (horizontal), en decisión del 26 de octubre del año 2016, reiteró que la norma que consagra el desistimiento tácito no puede aplicarse al romper y sin hesitación alguna, sino en armonía con el precedente vertical, ya que el mismo tiene carácter vinculante.

Lo expuesto, permite concluir que el extremo activo ha realizado todas las actuaciones procesales, por lo que *“no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales,*

sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentre condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”, razón por la cual este despacho no accederá a la terminación anormal por desistimiento tácito decretado y dará trámite a la liquidación del crédito allegada; ordenando que la misma, sea remitida al área de liquidadores a fin que procedan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA 13-9984 del 05 de septiembre 2013 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, esto es, “ preparar y/o revisar la liquidación de créditos, (...)”. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil m. Ariel Salazar Ramírez SCT 16607-2016 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03211-001 17 de Noviembre de 2016.

Sean estas argumentaciones expuestas en precedencia, más que suficientes para que el Despacho proceda a revocar la providencia recurrida; de no hacerlo, respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el superior jerárquico.

Atentamente,



**NELLY SAMARIS RINCON PEREZ**

C. C. No. 63.315.480 de Bucaramanga.

T.P. No. 56.615 del C.S.J.

RAD. J18-2014-785

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 133), HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

## EJECUTIVO

**RADICACIÓN No. 680014-003-026-2017-00697-01 (X.J.) J1**

**DEMANDANTE:** PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ.

**DEMANDADO:** JORGE ANDRES RANGEL MORA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con 9 cuadernos cada uno con 91, 12, 6, 8, 5, 9, 8, 8 y 10 folios. Para lo que estime proveer.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los memoriales visibles a folios 75 a 78 y 84 a 89 C1, mediante los cuales el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, este Despacho advierte que si bien en el proceso obra liquidación del crédito aprobada a folios 67 a 69 C1 en la cual se ordenó la entrega de títulos a prorrata, lo cierto es que en la misma se incluyeron los valores correspondientes a los títulos judiciales de cada una de las demandas acumuladas, las cuales se dieron por terminadas en autos del 27 de febrero de 2020 – fls.8 C6, 8 C7, 8 C8 y 10 C9, por lo tanto se hace necesario que el expediente ingrese nuevamente a Contadores a fin de verificar si es procedente que se modifique dicha liquidación.

De otra parte y atendiendo la solicitud de la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, referente a la entrega de las demandas y sus anexos (folios 90-91 C1), este Despacho autoriza la devolución de los anexos de las demandas acumuladas correspondientes a los CUADERNOS 6, 7 y 8, sin necesidad de desglose; dejándose en los cuadernos de las demandas acumuladas el escrito de demanda y las providencias proferidas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Departamento de Contadores para resolver lo pertinente.

Finalmente, INFORMESE a las partes y terceros intervinientes que sus memoriales y/o comunicaciones deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que las citas para atención presencial deben ser solicitadas en el siguiente link [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9ibDCtE0mJBndofn\\_VUqxhUM0JRVUpSV1pDVE5WWIBESldGNTFHskJDWC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9ibDCtE0mJBndofn_VUqxhUM0JRVUpSV1pDVE5WWIBESldGNTFHskJDWC4u) o a través del correo electrónico [atensusuecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atensusuecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 126** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de octubre de 2020**



**Firmado Por:**

**MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91fdfdc18b184279f5137e8de34028ea4ed584ba4f808f92e754ab44d08c3cd3**

Documento generado en 06/10/2020 08:51:33 p.m.

## **Radicado 68001400302620170069701. Recurso de Reposición.**

**Eder Dussán Bautista** <abogado-2009@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 3:58 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (587 KB)

RECURSO DE REPOSICION-signed.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Respetuoso saludo,

De la manera más atenta me permito enviar en archivo adjunto de Pdf, memorial sobre Recurso de Reposición dentro del radicado 68001400302620170069701

Atentamente,

EDER DUSSAN BAUTISTA

Abogado Parte Demandante

Señora

**JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Ref.:** Demanda Ejecutiva Singular. Radicado 680014003026**20170069701**.  
Demandante: **PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ**. Demandado: **JORGE ANDRES RANGEL MORA**.

**Asunto:** Recurso de reposición

**EDER DUSSAN BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 91108115 expedida en El Socorro, Santander y con Tarjeta Profesional número 123578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, señor **PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar Recurso de Reposición contra el auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado Estados No. 126 el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Recurso de reposición que fundamento conforme a lo siguiente:

- 1) Este Despacho mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) y notificado por Estado No. 002 del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), requiere a la apoderada de las demandas acumuladas de los cuadernos 6, 7 y 8; para que cumpliera la carga procesal ordenada en los autos del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Advirtiendo que de no hacerlo se decretaría el desistimiento tácito.

Sin embargo, no dio cumplimiento a la carga procesal y este Despacho por autos del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) y notificados por Estado No. 34 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), decreta el desistimiento tácito para las demandas acumuladas 6, 7, 8 y 9; quienes no cumplieron la carga procesal impuesta.

Es de advertir, que a la fecha en que se notifica el auto objeto del presente recurso de reposición, la parte que solicitó la acumulación de demanda por intermedio de apoderada, no es sujeto procesal dentro del proceso de la referencia, pues dejó de ser parte en el proceso ejecutivo al quedar ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito. Esto es, quedó ejecutoriada tal providencia el pasado cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Una vez queda ejecutoriada la providencia, que decretó el desistimiento tácito contra la parte que presentó la acumulación de demandas por intermedio de apoderada. Solicité como parte actora en memorial radicado físicamente el pasado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), la entrega y el pago de los títulos judiciales, a favor del demandante principal, tal como obra en el proceso.

Así mismo, presenté memorial enviado por correo electrónico el pasado veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) y con fecha de registro de actuación del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), tal como aparece en la página Web de la Rama Judicial en la Consulta de Procesos. Memorial en el que solicité la entrega y el pago de los títulos a favor del demandante principal, el cual anexé copia de títulos judiciales convergidos al mes de junio a favor de este Despacho, previa solicitud que había hecho el suscrito apoderado ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

- 2) Mediante auto del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado en Estados No. 200 del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se modifica y aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ordenándose su pago a prorrata.

**Eder Dussán Bautista**  
*Abogado*  
*Derecho Administrativo – Civil – Familia – Laboral*  
*Asesorías Jurídicas*

Con el decreto del desistimiento tácito la parte que solicitó la acumulación de demandas dejó de ser sujeto procesal, luego considera la parte demandante que dejó de existir los títulos a prorrata. Esto es, que el único acreedor es el señor **PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91480721 de Bucaramanga.

Conforme a los argumentos expuesto anteriormente. Respetuosamente solicito a este Juzgado se reponga la decisión y en consecuencia, revocando la providencia que ordena “que el expediente ingrese nuevamente a Contadores a fin de verificar si es procedente que se modifique dicha liquidación”.

Atentamente,



**EDER DUSSAN BAUTISTA**

C.C. No. 91.108.115 Socorro, Santander

T.P. No. 123578 del Consejo Superior de la Judicatura



**radicado 68001400302620170069701. Adición a recurso de reposición**

Eder Dussán Bautista &lt;abogado-2009@hotmail.com&gt;

Mié 14/10/2020 8:31 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** jorge.rangel2424@correo.policia.gov.co <jorge.rangel2424@correo.policia.gov.co> 1 archivos adjuntos (596 KB)

ADICION A RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Respetuoso saludo,

De la manera más atenta me permito enviar en archivo adjunto de Pdf, memorial sobre "Adición a Recurso de Reposición", correspondiente al radicado 68001400302620170069701, contra el Auto de trámite proferido el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado por Estado No. 126, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Presentó tal adición como complemento del Recurso de Reposición presentado y enviado por correo electrónico el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Es de aclarar, que al presente memorial se le adicionó texto de argumentos, que le faltó al anterior. Por lo tanto, ruego tener en cuenta el correspondiente Recurso de Reposición con las adiciones correspondientes.

Por disposición del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, envió copia de este correo electrónico junto con el archivo adjunto a la parte demandada.

Atentamente,

EDER DUSSAN BAUTISTA  
Abogado del demandanteLibre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**Eder Dussán Bautista**  
Abogado  
Derecho Administrativo – Civil – Familia – Laboral  
Asesorías Jurídicas

Señora

**JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Correo electrónico:** ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.:** Demanda Ejecutiva Singular. Radicado 680014003026**20170069701**.  
Demandante: **PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ**. Demandado: **JORGE ANDRES RANGEL MORA**.

**Asunto:** Adición a recurso de reposición

**EDER DUSSAN BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 91108115 expedida en El Socorro, Santander y con Tarjeta Profesional número 123578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, señor **PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar Recurso de Reposición contra el auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado Estados No. 126 el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Recurso de reposición que fundamento conforme a lo siguiente:

- 1) Este Despacho mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) y notificado por Estado No. 002 del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), requiere a la apoderada de las demandas acumuladas de los cuadernos 6, 7 y 8; para que cumpliera la carga procesal ordenada en los autos del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Advirtiendo que de no hacerlo se decretaría el desistimiento tácito.

Sin embargo, no dio cumplimiento a la carga procesal y este Despacho por autos del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) y notificados por Estado No. 34 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), decreta el desistimiento tácito para las demandas acumuladas 6, 7, 8 y 9; quienes no cumplieron la carga procesal impuesta.

Es de advertir, que a la fecha en que se notifica el auto objeto del presente recurso de reposición, la parte demandante que solicitó la acumulación de demanda por intermedio de apoderada, no es sujeto procesal dentro del proceso de la referencia, pues dejó de ser parte en el proceso ejecutivo al quedar ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito. Esto es, quedó ejecutoriada tal providencia el pasado cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Una vez queda ejecutoriada la providencia, que decretó el desistimiento tácito contra la parte que presentó la acumulación de demandas por intermedio de apoderada. Solicité como parte actora en memorial radicado físicamente el pasado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), la entrega y el pago de los títulos judiciales, a favor del demandante principal, tal como obra en el proceso.

Así mismo, presenté memorial enviado por correo electrónico el pasado veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) y con fecha de registro de actuación del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), tal como aparece en la página Web de la Rama Judicial en la Consulta de Procesos. Memorial en el que solicité la entrega y el pago de los títulos a favor

**Eder Dussán Bautista**  
Abogado  
Derecho Administrativo – Civil – Familia – Laboral  
Asesorías Jurídicas

del demandante principal, el cual anexé copia de títulos judiciales convergidos al mes de junio a favor de este Despacho, previa solicitud que había hecho el suscrito apoderado ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

- 2) Mediante auto del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado en Estados No. 200 del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se modifica y aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ordenándose su pago a prorrata.

Con dicha distribución de depósitos judiciales, a mi poderdante le correspondía la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 642.343,52)**.

Ahora bien. Con el decreto del desistimiento tácito, como se dijo antes, la parte que solicitó la acumulación de demandas dejó de ser sujeto procesal, luego con la providencia ejecutoriada que dio por terminada las demandas acumuladas, considera la parte demandante que dejó de existir los títulos a prorrata. Esto es, que a hoy, automáticamente el único acreedor es el demandante principal señor **PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91480721 de Bucaramanga.

La parte actora insiste en la entrega y pago de los títulos judiciales, por un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7.821.274,74)**. Tal como se solicitó en el memorial allegado por correo electrónico, el pasado veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Tal como lo consagra el artículo 446 del Código General del Proceso, tenemos que la liquidación del crédito se encuentra aprobada por este Juzgado y el auto está debidamente ejecutoriado.

Conforme a los argumentos expuesto anteriormente. Respetuosamente solicito a este Juzgado se reponga la decisión y en consecuencia, revocando la providencia del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), que ordena: “... que el expediente ingrese nuevamente a Contadores a fin de verificar si es procedente que se modifique dicha liquidación”.

Atentamente,



**EDER DUSSAN BAUTISTA**

C.C. No. 91.108.115 Socorro, Santander

T.P. No. 123578 del Consejo Superior de la Judicatura

Celulares: 3145804197, 3507902017

E-mail: abogado-2009@hotmail.com

Floridablanca

RAD. J26-2017-697

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANDA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 133), HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario